

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **089**

Fecha Estado: 16/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120080028400	Abreviado	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	VICTOR ALONSO GALLEGO SERNA	Auto decide recurso repone decisión y ordena oficiar	15/06/2022		
05615310300120180026300	Ordinario	WILSON DARIO LOAIZA CASTAÑO	BERTA TULIA OSPINA GARZON	Auto inadmite demanda llamamiento en garantía y concede termino de 5 dias para subsananar	15/06/2022		
05615310300120190034900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLERMO ANTONIO LOPEZ GOMEZ	JESSICA LORENA LOOR CROCKETT	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para audiencia incial art. 372	15/06/2022		
05615310300120210003100	Divisorios	LUZ ESTELLA CORREA BURGOS	FABIO CORREA BURGOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia accede a reprogramación de fecha de audiencia	15/06/2022		
05615310300120210031400	Verbal	WALTER ENRIQUE ALDANA ROMERO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto requiere Requiere a las partes para que aclaren	15/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO, ANTIOQUIA

QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: ABREVIADO RESTITUCION DE TENENCIA

DEMANDANTE: FINANCIERA ANDINA S.A.

DEMANDADO: VICTOR ALONSO GALLEGO SERNA

RADICADO No. 056153103001-2008-00284-00

AUTO (I): 417 Resuelve Recurso reposición

Procede el despacho mediante este proveído a resolver lo concerniente al Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, frente al auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La inconformidad del recurrente, radica en que el despacho dio por terminado un proceso por desistimiento tácito, el cual ya contaba con sentencia debidamente ejecutoriada, en la que se había declarado la terminación del contrato de arrendamiento y ordenaba la restitución del bien mueble objeto, es decir, una sentencia que había dado por terminado un contrato y en ese sentido el mismo no puede renacer a la vida jurídica, donde además existe cosa juzgada frente a la terminación del contrato de arrendamiento.

Aunado a lo anterior no se cumple con los presupuestos de inactividad procesal como lo señala la norma, toda vez que se encontraba pendiente la efectividad del derecho de recuperar la tenencia del bien para su poderdante lo que implica que existía una actuación encaminada a consumir las medidas cautelares solicitadas y por lo tanto no le era dable al juez interpretar que su mandante desistía de la demanda, además no han trascurrido dos años de inactividad procesal, puesto que la última actuación proferida por el despacho fue el 21 de

junio de 2016, mediante la cual se ordenó expedir oficio a la Sijin de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Frente a la terminación del proceso por desistimiento tácito, rescribe el artículo 317 del C.G.P. que: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

...

Y prosigue la norma indicando las reglas que se deben aplicar al desistimiento tácito así:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

En el presente caso se tiene que mediante auto 971 del 12 de noviembre de 2016, se decretó el desistimiento tácito del proceso dando aplicación a la regla segunda del art. 317 del C.G.P., en razón a que el 7 de octubre de 2011, se había emitido sentencia, ordenándose la restitución del bien mueble objeto del presente proceso y que el 15 de noviembre de 2012, se había aprobado la liquidación de costas.

Sin embargo, el despacho no tuvo en cuenta los literales b y c de dicho numeral.

Obsérvese como el proceso contaba con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, por lo tanto el plazo previsto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P., debía contabilizarse era dos (2) años de inactividad.

Aunado a lo anterior, el literal c *ibídem*, señala que **cualquier actuación** sea de parte o de oficio interrumpe dicho termino.

Así las cosas, se observa que luego haberse aprobado la liquidación de costas, esto es el 15 de noviembre de 2011, existen diversas actuaciones tendientes a obtener la entrega del bien objeto de proceso, siendo las dos últimas de ellas las siguientes:

- El 20 de Julio de 2016 el despacho mediante auto 1005, ordena oficiar a la SIJIN, para que procedieran a realizar la captura del vehiculó objeto de proceso.
- El 3 de febrero de 2017, la apoderada de la parte demandante, aporta autorización de dependiente judicial.

Actuaciones que interrumpieron el término consagrado en las normas para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y solo en caso de que no se presentara ninguna otra actuación, el despacho hasta el 3 de febrero de 2019, estaba facultado para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, necesario será dejar sin efectos el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito y en su lugar ordenar que se continúe con el trámite respectivo,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto 971 del 12 de septiembre de 2017 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena continuar con el trámite del proceso y en su lugar se ordena oficiar a la SIJIN-AUTOMOTORES, para que informen las labores que han sido desplegadas a fin de obtener la inmovilización del vehículo automotor identificado con placas SNO 544 MODELO 2008 DE SERVICIO PUBLICO. Dicha solicitud les fue comunicada mediante oficio 1006 del 20 de junio de 2015 y radicada en dicha entidad bajo el numero E-2016-025743

NOTIFÍQUESE:

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **3e3319ecb25d783a21f548aff86993e793413679eaae9c75c08fe8e7eec21368**

Documento generado en 15/06/2022 05:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia.

QUINCE DE JUNIO DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 0561531030012018-00263-00

DEMANDANTE: DARIO LOAIZA MARIN Y OTROS

DEMANDADO: COOPETAXI Y OTROS

ASUNTO: AUTO (i) 418 Inadmite llamamiento en garantía

Mediante memorial obrante en adjunto 6 del expediente electrónico, los demandados a través de apoderado judicial presentan contestación de demanda y a folio 23 de dicho archivo se observa escrito de llamamiento en garantía que realizan la sociedad COOPERATIVA DE TAXIS INDIVIDUALES DE RIONEGRO COPETAXI, BERTA TULIA OSPINA GARZON Y FREDY ANTONIO CHALARCA CANO, a la entidad comercial "SEGUROS LA EQUIDAD" "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANIZMO COOPERATIVA, en calidad de aseguradora del vehículo con placas TOQ 369, para que proceda a realizar la contestación de la demanda.

En el acápite de medios de prueba señalan que aportan fotocopia de la póliza Nro. AA060706, ORDEN 21, (2454614), sin que efectivamente se haya aportado la misma, razón por la cual es necesario que se allegue la prueba del nexo jurídico en que se apoya la vinculación de la compañía de seguros al proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía debe cumplir los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, este despacho en aplicación al inciso tercero del art. 90 del C.G.P. declara inadmisibles el llamamiento en garantía a fin de que dentro de término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, se allegue la prueba siquiera sumaria del vínculo contractual que existe con el llamado, so pena de rechazarse el llamamiento en garantía.

Es necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd3531af36a259c9b23268cb884bf1418c7f45f76c600541f89ae657a751ef0**

Documento generado en 15/06/2022 05:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDATE: GUILLERMO ANTONIO LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: LUZ BETTY NOGUERA BRAVO Y OTRA
RADICADO No. 0561531030012019-00349-00

Auto (S) 433 fija fecha para audiencia 372

Estando en la oportunidad procesal señalada en el numeral 2 del art. 443 del C.G.P., se procede a señalar el proximo **veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidos (2022) a las diez (10:00) de la mañana**, para que tenga lugar **LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, se sujetos procesales para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión y se fijará el objeto del litigio, se precisará además cuales hechos se consideran demostrados y cuáles deben ser probados.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **life size**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 arriba mencionado.

Finalmente se insta a los intervinientes que es su deber remitir a su contraparte todos los memoriales que se dirijan al Despacho en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008991fe7858803b4654243705efaa256e12197c10b1809be64485c9a5eba441**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia.

QUINCE DE JUNIO DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 056153103001 2021-00031-00
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA CORREA BURGOS
DEMANDADO: DIONNE AMPARO CORREA Y OTROS

ASUNTO: AUTO (S) 432 Auto reprograma audiencia

Mediante memorial que antecede, el apoderado de los demandados solicita se re programe la diligencia que había sido señalada para el próximo 25 de agosto de 2022 a partir de las 10:00 am, en atención a que en la misma fecha y con anterioridad fue citado para diligencia civil en el juzgado Catorce Civil del circuito de Oralidad de Medellín, para lo cual aporta copia del auto.

En razón a lo anterior, y toda vez que se encuentra justificada la solicitud de aplazamiento realizada por el togado, se procede a señalar el próximo **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEITIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA**, para recibir los interrogatorios de los peritos CARLOS JARAMILLO RENDON Y OTONIEL DE JESUS MUÑOZ ARANGO.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación life size, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá este en el expediente electrónico y las partes deberán remitir el mismo a los peritos.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36139f75778e163fc4513342d0187d01540d1968acf4172e1778f87d4ed56941**

Documento generado en 15/06/2022 05:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: WALTER ENRIQUE ALDANA ROMERO Y OTRA

DEMANDADO: WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE

RADICADO: 056153103001-2021-00314-00

AUTO (s) No. Auto requiere

El apoderado de la parte demandante, allegan solicitud de terminación de proceso por transacción, aportando para ello el escrito contentivo de un contrato de transacción al que llegaron en relación con las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

Nos encontramos frente a un proceso verbal de resolución de contrato de compraventa, cuyas pretensiones consisten en que se declare el incumplimiento por parte del señor WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE, de las obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa que verso sobre un lote de terreno ubicado en el paraje alto de la virgen ubicado en el municipio de Guarne, celebrado entre éste y los señores WALTER ENRIQUE ALDANA ROMERO Y LILIANA MARIA DUQUE HENAO, solicitando se ordene la devolución de dineros que fueron entregados a título de anticipos y se condene al pago de la cláusula penal pactada por incumplimiento, sumas de dinero sobre los cuales se solicita se reconozcan los respectivos intereses de mora y se condene en costas al demandado.

Revisado el escrito de transacción se observa que el mismo se encuentra suscrito por los demandantes, quienes dicen actuar en nombre propio y como representantes legales de la sociedad CONSTRUCTORA AVANCEMOS S.A.S., y

la sociedad CONSTRUCTORA GW S.A.S, representada legalmente por el señor WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE, de quien se anuncia en el escrito intervenir además en causa propia.

Sin embargo quien suscribe el contrato de transacción es el señor JORGE IVAN DURANGO LOPEZ, apoderado del señor GIRALDO ALZATE como persona natural.

En síntesis y como quiera que las personas jurídicas que se han citado en el documento no son sujetos procesales, la petición debe ser adecuada de conformidad a las partes que en efecto son los sujetos procesales en las presentes diligencias.

Aunado a lo anterior, se indica por parte del solicitante que todos los puntos del acuerdo de transacción ya fueron cumplidos y en razón de ello solicita la terminación del proceso por transacción.

Así las cosas, es necesario que los sujetos procesales aclaren al despacho si lo pretendido es terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones o aporten documento que brinde total claridad ya que en el mismo se indica en el literal f que los demandados se comprometen a terminar todo tipo de proceso civil y penal, sin hacer referencia concretamente a éste proceso, reiterando que el documento debe ser suscrito y/o firmado únicamente por los intervinientes en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa75c3fc7af3d74e2df1fc5e0d64a15b10c1523c5b93e2dd4c4f9830432970**

Documento generado en 15/06/2022 11:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>